

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0163/2025/JMO
RECURRENTE
VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., diecinueve de agosto de dos mil veinticinco. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0163/2025/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456225000277 presentada el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220456225000277, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: *“Desde la tribuna modesta —pero vigilante— que ofrece la pluma, me permito dirigir la presente misiva a la ilustre Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro. La ocasión no es menor: todo acto, por anodino que parezca, encierra una narrativa, y todo nombramiento —como bien saben quienes transitan los vericuetos del poder— revela algo más que una simple designación. Bajo esa convicción, formulo la siguiente solicitud, con la deferencia que exige el trato institucional y la mirada que escudriña más allá del boletín.*

La designación del ingeniero X Salgado al frente de esta dependencia constituye, sin ambages, una decisión digna de reconocimiento. En una administración que ha hecho de la estabilidad no sólo una praxis, sino una consigna estructural, el regreso de un perfil técnico con memoria institucional representa algo más que una continuidad: es una reivindicación del conocimiento sedimentado, ese capital intangible que permite al presente dialogar con solvencia con la experiencia acumulada.

Como toda reconfiguración dentro de la cartografía simbólica del poder, este nombramiento comunica. No mediante el estruendo de lo espectacular, sino con la elocuencia de lo que se inscribe en concreto. La salida del ingeniero González Salinas, discreta en la forma pero significativa en el fondo, marcó un punto de inflexión en la arquitectura institucional del Estado, cuyos contornos comienzan a delinearse tanto en los planos administrativos como en el horizonte urbano.

Fue en ese contexto donde emergieron —casi como signos lapidarios de una nueva gramática institucional— los obeliscos de Paseo 5 de Febrero. Altivos, rigurosamente geométricos, impasibles. No simples ornamentos, sino declaraciones silenciosas de voluntad. Desde las estelas egipcias hasta las avenidas de Haussmann, el obelisco ha sido emblema del poder vertical: de la afirmación sin réplica, de la permanencia cincelada en piedra. Son hitos que delimitan el espacio, que lo interpretan; arquitectura que no adorna, sino que se pronuncia.

Por ello —y con la mayor deferencia—, solicito se me proporcione el documento que contenga la justificación conceptual, arquitectónica o simbólica de dichas estructuras. Ya sea memoria descriptiva, dictamen técnico o nota interpretativa, es razonable suponer que tan significativas construcciones no han sido fruto del capricho, sino de una racionalidad proyectual que merece ser conocida. Nada más, pero tampoco menos.

Y si se me permite una digresión —más afín a la contextualización que a la crítica—, resulta pertinente recordar que ese mismo Paseo ha fungido como escenario de signos sucesivos del poder. Uno de ellos: el Rinho. No emergió por azar, sino por consecuencia lógica. Una estructura robusta, concebida para vigilar, que terminó por sellar —con concreto, acero y símbolo— una etapa de reordenamiento institucional. Así como los obeliscos marcan con verticalidad la intención política de perdurar, el Gran Rinho consagra, en clave horizontal puntalizada, la necesidad de vigilar. Unos apuntan al cielo, el otro escudriña la tierra. Todos dialogan —desde el lenguaje de las formas— como expresiones paralelas de una misma sintaxis. Porque en Querétaro, también el orden se diseña, se impone... y se erige.

Felicidades.” (sic)



Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Respuesta a la solicitud de información. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio SC/UTPE/SASS/00633/2025 suscrito por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los siguientes términos: -----

2

"Hago propicia la ocasión para extenderle un afectuoso saludo, y a la vez, en seguimiento a su solicitud recibida en esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con folio 220456225000277, misma que fue turnada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dependencia que integra la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que en el ámbito de su competencia y atribución emita el pronunciamiento correspondiente; y en consecuencia, se brinda respuesta en los siguientes términos:

[...]Respuesta:

"Se anexa la ficha técnica sobre la construcción de los obeliscos que integran la obra "Paseo cinco de febrero".

En ese tenor, esta Unidad de Transparencia espera tenga por atendida su solicitud, comunicándole la disposición institucional para proteger el derecho de acceso a la información y para cumplir las obligaciones derivadas de la legislación de la materia en todos sus términos. En caso de tener duda, podrá ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia, cuyos datos se encuentran a pie de página.

Por último, le recuerdo que el uso debido o indebido de la información que se entrega es total responsabilidad de quien la solicita.

Lo que notifíco por este vía, con fundamento en los artículos 1 y 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 1, 2, 3 fracción XIII, 4, 6 inciso a), 12, 13, 15, 16, 45, 46, 121, 124, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 19 fracciones III y VI, 23 fracción XXX y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El dos de junio de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Razón de la interposición: *"Entre el monumento y el espejismo Con el debido respeto —y la debida confianza— que amerita dirigirse a quienes administran el cemento gubernamental, la simbología urbana y el silencio presupuestal, me permito presentar este recurso de revisión. Pregunté, en forma y fondo, por la justificación conceptual, simbólica o arquitectónica de los obeliscos recientemente instalados en Paseo 5 de Febrero, Querétaro. No por gusto ni por nostalgia por la verticalidad imperial, sino porque —como todo símbolo erigido con dinero público— merece explicación pública. Y es que ahora, en medio de una avenida que aún se inunda —aunque se hayan gastado en ella más de 6,700 millones de pesos, según datos oficiales— se alzan tres colosos de concreto prefabricado. Altivos, inexplicables, impermeables a la lógica... pero no al agua de lluvia. Peor aún: parte de ese presupuesto provino de un préstamo que, según se anunció, sería para desarrollar un ambicioso plan estatal de energía. Un Plan Verde. Sostenible. Moderno. Pero la energía se convirtió en camiones, y los camiones en concreto. De los paneles solares prometidos, sólo sobrevivieron las luces LED que ahora adornan los obeliscos... o las reparaciones. ¿Qué pasó con la visión de futuro? ¿Qué arquitectura explica que el símbolo del poder moderno queretano sea un trío de lanzas de concreto sobre suelo? Y aquí viene la pregunta que no puede esquivarse: ¿Por qué un obelisco? ¿Por qué tres? ¿Por qué ahí? No es una pregunta menor. Un obelisco no es un poste decorado ni una farola estilizada. Es uno de los símbolos más antiguos y cargados de significado de la historia humana. Desde el Egipto faraónico, donde representaba el rayo petrificado del dios Ra, hasta su resurgimiento en los imperios modernos como signo de dominio, victoria y permanencia. El Obelisco de la Plaza de San Pedro, en el Vaticano, fue trasladado desde Egipto por orden del emperador Calígula y luego "bautizado" simbólicamente por el papado. Allí no está solo como adorno, sino como eje espiritual, punto axial de una cristiandad triunfante que quería asirse —con piedra pagana— de la eternidad. El Obelisco de Washington, por su parte, no solo homenajea al padre fundador de una república: lo coloca en el centro de la geografía del poder, alineado milimétricamente con la Casa Blanca y el Capitolio. No señala al cielo: señala una idea. Un obelisco, por tanto, no se erige: se proclama. Es forma y es mensaje. ¿Y los de Querétaro? ¿Qué proclaman? ¿Qué simbolizan? ¿A qué idea aluden, más allá de los 16 metros? ¿Qué relato nos cuenta su existencia, además del de la ficha técnica? Lo que recibí como respuesta fue una hoja titulada "ficha técnica", en la que se informa que el obelisco mide 16 metros, que consta de tres piezas, que hay un basamento circular y que se colocarán luminarias. Eso, señores, no es una justificación conceptual, ni simbólica, ni arquitectónica. Eso es un instructivo de armado. Como si describir el número de tornillos en una*



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6761
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

catedral explicara su significado. La solicitud fue clara: pedí el documento que contuviera la justificación del diseño, del símbolo, de la intención detrás de la forma. ¿Dónde está el dictamen que respalde esa decisión de imponer verticalidad en una ciudad horizontal? ¿Dónde la memoria descriptiva que explique por qué Querétaro necesitaba no uno, sino tres obeliscos? ¿Dónde el sentido del espacio, de la narrativa urbana, de la vocación cívica? Si no existe tal documento, se diga. Si fue un "capricho, al señor le gustan", que se firme con nombre y cargo. Pero lo que no se vale es fingir que una ficha de terracerías y luminarias responde a una pregunta de ciudad. Por lo anterior, interpongo formal recurso de revisión en contra de la respuesta emitida. Porque, en el fondo, un obelisco sin significado no es un monumento: es una ruina anticipada." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo:

3

a) Turno. En la fecha de su recepción, se asignó el número de expediente RDAA/0163/2025/JMO al recurso de revisión y con base en los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea.

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220456225000277 presentada el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SC/UTPE/SASS/00633/2025 de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, emitido en respuesta a la solicitud información de folio 220456225000277, por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el documento titulado: "FICHA TÉCNICA, CONSTRUCCIÓN DE OBELISCO EN PASEO CINCO DE FEBRERO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO.", en una foja.
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de folio 220456225000277 con fecha de respuesta de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el diez de junio de dos mil veinticinco.

c) Informe justificado. Por acuerdo de veintitrés de junio dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/00797/2025, suscrito por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez,



Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los siguientes términos:

"[...] me permito insertar la información rendida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, mediante oficio ST/041/2025 recibido el 18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco):

"Con independencia de los comentarios y argumentos presentados en el escrito donde consta el recurso de revisión presentado por el recurrente... los cuales solo representan conclusiones subjetivas del promovente, se hace notar que el reclamo del recurrente en ningún momento declaró, manifestó o hizo notar la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro..."

...la solicitud de información realizada por el ahora recurrente identificada bajo el folio 220456225000277, se circunscribió en lo siguiente: "(...) Por ello y con la mayor deferencia-, solicito se me proporcione el documento que contenga la justificación conceptual, arquitectónica o simbólica de dichas estructuras. Ya sea memoria descriptiva, dictamen técnico o nota interpretativa, es razonable suponer que tan significativas construcciones no han sido fruto del capricho, sino de una racionalidad proyectual que merece ser conocida (...)"". (sic), ante el contexto anterior, esta dependencia se abocó a buscar la existencia de un documento con las características requeridas por el impetrante de información dentro de los archivos a cargo de esta dependencia, sin embargo, no se encontró ningún instrumento en el que se hablara del razonamiento teleológico de los obeliscos, tampoco encontramos señalamiento simbólico ni menos que tuviera una connotación de engreimiento institucional, por lo cual partiendo de los elementos técnicos que conformaron el expediente de obra es que fue emitida una ficha técnica en la que se hizo la descripción de la obra, se especificó los trabajos ejecutados, su tiempo de realización, pero más importante y atendiendo al sentido de lo cuestionado, se especificó el objetivo de la obra, que a saber se señaló lo siguiente:

Objetivo: Complementar la arquitectura de paisaje, creando monumentos de referencia para orientación de la ciudad.

Como se dijo, atendiendo al cuestionamiento sobre una razón de los monumentos, se respondió que la obra es un complemento a la arquitectura de paisaje, entendiendo esto, como un elemento adicionado al diseño de la obra que se ejecutaba, sin que existiera una pretensión oculta, porque también, se dijo que son monumentos de referencia que se sitúan en algún punto de una ciudad, sin otro fin más que de orientación, por lo que las conjeturas que esboza el ahora recurrente, no implican que tales escenarios se tengan documentados o que formen parte de la información que conforma el expediente de obra de los obeliscos. Siendo correcta la respuesta primigenia que se realizó a la solicitud amparada bajo el folio 220456225000277.

...Ahora bien, también debe señalarse que la ejecución de una obra pública se encuentra regida, por leyes específicas en la materia, que para el caso que nos ocupa lo es la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, cuerpo normativo que exige una serie de requisitos en el proceso de planeación de una obra, es precisamente el caso, que ninguno de los requerimientos documentales que exigió el hoy recurrente, forman parte de las obligaciones de previsión que se exigen para las dependencias ejecutoras de obras públicas tal como lo indica el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro:

"Artículo 14.- En la planeación, programación, proyecto y presupuestación de la obra pública las dependencias, entidades y Municipios, en lo que les competía, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señaladas en los planes que establezca el gobierno del Estado en el ámbito estatal, sectorial y regional relativas al desarrollo urbano, rural, social y económico a corto, mediano y largo plazo de acuerdo con los recursos asignados a los mismos planes en observancia a las normas y lineamientos que de ellos deriven. Los Municipios adicionalmente, se ajustaran a los planes municipales.

II. Jerarquizarla en función de las necesidades del Estado y los Municipios así como del beneficio social económico y ambiental que represente.

III. Respetar las disposiciones legales.

IV. Prever los requerimientos de áreas y predios para la debida ejecución de la misma previa a la consulta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para que ésta en ejercicio de sus atribuciones, determine su conveniencia y viabilidad. Asimismo, se deberán observar y respetar las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que hubieren decretado conforme con lo dispuesto por las leyes de la materia.

V. Considerar las disposiciones de los recursos con relación a las necesidades y prioridades jerárquicas de las mismas.

VI. Prever las obras urgentes, las de infraestructura, las complementarias y las accesorias, así como las acciones necesarias para ponerlas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su cabal terminación.

VII. Considerar y adoptar la tecnología aplicable en función de la naturaleza de las obras, la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos constructivos con tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto.

VIII. Tomar en cuenta el empleo preferente de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras.

IX. Tomar en cuenta los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de la obra, sobre la base de los estudios y las manifestaciones de impacto ambiental local o regional, previstos por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como en materia de ordenamiento territorial.

X. Considerar las condiciones indispensables para permitir el libre desplazamiento de las personas, así como



S
E
Z
O
I
A
C
T
U
A
C
T

5

las adecuaciones que requieran las personas con capacidades diferentes".

De la revisión al numeral antes citado, podrá corroborarse que la exigencia de una "justificación conceptual, arquitectónica o simbólica de estructuras, sea en memoria descriptiva, dictamen técnico o nota interpretativa", no forman parte del proceso de planeación, programación, proyecto y presupuestación de una obra, por lo que en simple deducción lógica, el pretender que se entregue una documentación que no forma parte del expediente de una obra, no resulta en una exigencia válida, porque se insiste, en la respuesta emitida por esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con toda probidad, veracidad y certeza se brindó la información con la que se cuenta, y como fue explicada en el punto I que nos antecede, lejos de encontrarnos con un proyecto injustificado, se señaló que son obras complementarias acorde a la arquitectura del paisaje del proyecto integral que se ejecutaba.

...Contrario a la percepción personal que expone el recurrente, esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, siempre ha sido respetuosa al marco jurídico aplicable en el ejercicio de nuestras atribuciones, ejemplo claro es que nuestro accionar en la materia de transparencia y acceso a la información, de manera que son claros y de cumplimiento obligatorio el cubrir las cualidades de la información pública que obra en nuestros archivos, así como lo indican los principios y directrices que impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, tal es el caso de la fracción II del artículo 12 de la citada norma que a la literalidad indica lo siguiente:

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

(...)

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;".

Como se muestra la norma es clara y precisa, indicando entre otros la calidad de veracidad en la información que se produce, sea como en este caso, emitir una respuesta a un solicitante de información pública, que como se dijo en el punto I de este informe, no se emitió una respuesta sin sentido, sino fue producto de un análisis exhaustivo que terminó en emitirse la información pública que daba respuesta precisa a la petición recibida, entonces, lejos de las aspiraciones históricas que hace el recurrente, como puede apreciarse se entregó la información con la se cuenta en esta dependencia, y que como puede apreciarse en una confrontación con el marco jurídico aplicable a la materia de obra pública, la documentación requerida en solicitud de información identificada con el número 220456225000277, no forma parte del expediente de obra pública, por lo que en este sentido, para la presente causa, vislumbramos la configuración de un supuesto de sobreseimiento al recurso de revisión interpuesto... siendo el amparado bajo lo dispuesto por la fracción IV del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establece:

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
(...)".

Por lo que solicitamos se proceda en consecuencia, siendo que se exige infundada e inmotivadamente información que es ajena a nuestro quehacer diario y al archivo que a la fecha se cuenta.

Lo anterior se rinde en conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro así como los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro."

...se colige que se la exigencia conceptual, histórica, simbólica y teológica de la obra en cuestión, no es información generada, no obra bajo resguardo o depósito de este sujeto obligado, atendiendo a las razones que a continuación se exponen:

1) Hemos de partir por destacar la relevancia jurídica del principio de legalidad, que establece que todas las autoridades tienen la obligación de ceñirse al marco normativo vigente, esto es, que todas las autoridades solo puedan actuar de conformidad con las facultades y atribuciones que expresamente les han sido consagradas en la norma, de suerte tal que los particulares tengan certeza respecto de su actuación, es decir, que se ciña al ámbito de competencia y no se incurra en la arbitrariedad o menoscabo del Estado de Derecho, ello en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) En este contexto, resulta incontrovertible que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas no se encuentra investida de facultades, ni por la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro ni por disposición normativa alguna, para emitir un documento confeccionado a la medida de la pretensión formulada por el recurrente. No obstante, dicha Secretaría en el ánimo de privilegiar la expresión documental, le proporcionó un documento con las características "arquitectónicas", tal como fue requerido "(...)" solicito se me proporcione el documento que contenga la justificación conceptual, arquitectónica o simbólica de dichas estructuras (...). En consecuencia, respecto de la obra mencionada, se le refirió la descripción de la obra, se especificó los trabajos ejecutados, su tiempo de realización, y -más relevante aún, en función del sentido de la solicitud- se explicitó el objetivo que motivó su realización.

3) En suma, ello conlleva a la conclusión inequívoca de que este sujeto obligado ha dado cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública. Y si se analiza desde la perspectiva del solicitante, bastaría con advertir que la justificación de corte histórico, teológico o simbólico que pretende allegarse no corresponde al ámbito competencial de esta instancia gubernamental, por lo que resulta jurídicamente válido y sostenido afirmar que se trata de una petición relativa a información que no ha sido generada ni obra en poder de esta autoridad, lo cual configura una causal de sobreseimiento conforme a lo previsto por el ordinal 153, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En este sentido, cabe destacar la relevancia del artículo 141 de la Ley General de Transparencia



y Acceso a la Información Pública, en la porción normativa de interés, mismo que dispone que, en los casos que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma..." (sic)

Y agregó el medio probatorio que se detalla a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número ST/041/2025 de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, dirigido a la M. en A. P. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Ing. Alejandro F. Cabrera Osornio, Secretario Técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Cierre de instrucción y uso de la ampliación del plazo para dictar resolución. Por acuerdo de trece de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley local de la materia. En el mismo acuerdo, se determinó procedente hacer uso de la ampliación del plazo para dictar la resolución, con fundamento legal en el primer párrafo del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

El acuerdo se notificó a las partes, el catorce de agosto de dos mil veinticinco. -----

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado, y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----



S
E
Z
O
I
A
C
T
U
A

7

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- Del análisis realizado al recurso de revisión, conforme los artículos 144 segundo párrafo y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se encontró el medio de impugnación procedente, con fundamento en la causal de la fracción V del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----



- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

8

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente falleza;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó parcialmente el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

Cuarto.- Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera entregado el **documento que contenga la justificación conceptual, arquitectónica o simbólica de los obeliscos de Paseo 5 de Febrero, ya sea mediante una memoria descriptiva, dictamen técnico o nota interpretativa**. -----

En la respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas entregó la ficha técnica de título: 'Construcción de obelisco en Paseo cinco de febrero, Municipio de Querétaro, Qro.', con los rubros de *descripción, trabajos a ejecutar, objetivo y tiempo de ejecución*. -----

El recurrente promovió el recurso de revisión señalando que la ficha técnica recibida no era una justificación conceptual, simbólica ni arquitectónica; por lo que el medio de impugnación se estimó procedente respecto de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, con fundamento en la fracción V del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



En el informe justificado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas señaló que se abocó a buscar en sus archivos un documento con las características señaladas por el solicitante, sin que encontrara alguno que abordara el razonamiento teleológico de los obeliscos; por lo que proporcionó la ficha técnica en la que se realizó la descripción de la obra, se señalaron los trabajos ejecutados y se especificó el objetivo de la obra, destacando que los obeliscos son un complemento a la arquitectura de paisaje y un elemento adicionado a la obra que se ejecutaba, tratándose de monumentos de referencia que se sitúan en algún punto de la ciudad con fines de orientación. Asimismo, la unidad administrativa señaló que la ejecución de una obra pública se encuentra regulada por la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, cuyo contenido no contempla la información requerida por el promovente para la planeación y ejecución de una obra.

Ahora bien, entrando al análisis de la causa, es importante recordar que de conformidad con los artículos 3, 11, 12 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, no está condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización; y **es información pública** todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión, debiendo ser accesible y oportuna.

En ilación con lo anterior, el artículo 14 de la Ley local de transparencia establece que, en principio, **se presume** la existencia de la información **cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones** que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio. Adicionalmente, los **sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar la información tal y como obra en sus archivos**, con base en el artículo 121 de la Ley local referida.

En la respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dependencia de la cual se requirió la información en la solicitud, y que por sus facultades y atribuciones podría ser competente de lo requerido, señaló que adjuntaba la ficha técnica de los obeliscos que integran la obra *Paseo 5 de febrero*; y al rendir el informe justificado amplió su respuesta y destacó que dicha obra **correspondía a un elemento adicionado al diseño de la obra principal que se ejecutaba**, precisando que tras realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró algún documento que contuviera la justificación conceptual, arquitectónica o simbólica de los obeliscos, por lo que entregó la información con la que cuenta, en relación con lo requerido.

En relación con la información solicitada, se observa que la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro contempla en su artículo 14, las acciones y requisitos a los que las dependencias, entidades y Municipios deberán de ajustarse para la planeación, programación, proyecto y presupuestación de la obra pública, destacando en su fracción VI, las relativas a prever las obras



urgentes, las de infraestructura, las complementarias y las accesorias. Bajo esa tesisura, la normatividad de la materia no contempla algún requisito o acción para la realización de las obras complementarias, que se relacione con la justificación conceptual, arquitectónica o simbólica, y que pueda tener expresión documental específica. -----

Con base en lo anterior, se advierte que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado por conducto de la unidad administrativa competente, fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta, y precisó que la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro no contempla la información requerida por el promovente para la planeación y ejecución de una obra; por lo que entregó la información con la que cuenta en sus archivos, en relación con lo solicitado. -----

En relación con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en el segundo párrafo del artículo 141, que en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma. Por su parte, el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro señala que ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no obre en algún documento. -----

Aunado a lo anterior, la Ponencia dio vista del informe justificado al recurrente, el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco; sin que se manifestara al respecto. -----

En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, **al fundar y motivar con mayor amplitud su respuesta**; aunado a que el recurrente no se manifestó en torno a la información recibida. -----

Quinto. – Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. –

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 14, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseé** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

S E N T E N C I A
La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Tercera Sesión Extraordinaria de Pleno**, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0163/2025/JMO.



HOJA SIN TEXTO



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia